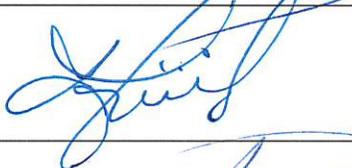
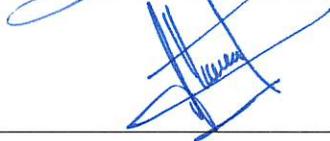




COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	26 de marzo de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Séptima Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000023021.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000025021.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000030321.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales del Noreste, con relación a la solicitud de información con número de folio 3210000030821.

QUINTO. - Análisis de la clasificación de información Confidencial dentro de las sentencias definitivas e interlocutorias recaídas en el expediente 4883/12-17-09-2, para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8793/19 BIS, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000053319.

SEXTO. - Estudio de declaratoria de Inexistencia y clasificación de información Confidencial respecto de la información proporcionada por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Cuarta Auxiliar, la Dirección General de Recursos Humanos, así como la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/26/03/2021



para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12475/20, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000069220.

SÉPTIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Fecha:	26 de marzo de 2021	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
---------------	---------------------	---------------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Luz María Anaya Domínguez	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Alberto Fócil Ortega	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Séptima Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000023021**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 17 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000023021**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"1.- Solicito en formato digital (por no contar con suficiente recurso para el pago de copias), la Versión Pública del Expediente de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en donde se determinó que quedó firme la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



sentencia de siete de febrero de dos mil diecinueve que declara la nulidad de las resoluciones de 21 de marzo y de dos de junio de dos mil diecisiete dictadas en el expediente P.A. 802/2015 y RR. 01/2017 a favor de [...].

Otros datos para facilitar su localización:

El expediente está radicado en la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de justicia Administrativa. Se refiere al ciudadano [...]. Deriva del expediente de responsabilidad P.A.802.2015 y su Recurso de Revisión 01/2017 integrados por el Órgano Interno de Control de la Secretaria de Desarrollo Social, Hoy Secretaria de bienestar.

Por lo cual solicito que dicha información sea remitida en formato digital., justificación de no pago: Solicito que la información sea remitida en formato digital, la razón es que no cuento con el suficiente recurso para el pago de derecho para la expedición de copias." (sic)

- 2) En esa misma, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área competente para su atención, a saber, la Séptima Sala Regional Metropolitana.
- 3) Mediante oficio UT-SI-0393/2021 de 12 de marzo de 2021, se notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Tercera Sesión Extraordinaria del presente año.
- 4) Mediante oficio 17-7-1-10107/21 la Séptima Sala Regional Metropolitana dio respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

" ...

En términos de lo establecido en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se informa que el juicio de nulidad 16806/17-17-07-4, consta de 250 fojas útiles, de las cuales se testarán los siguientes datos:

Nombre de la parte actora (persona física)

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



emitiendo para ello el Criterio /2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio001/201

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL. LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable. en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales. incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores at evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/0 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/ 3/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258073 — Acuerdo CI/04/EXT/73/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013". [Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3 fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Tricésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 1 1 6, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, tracción de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

• Correo electrónico particular

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, un virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos de identificación del vehículo

Los datos de identificación dan cuenta de información sobre vehículos propiedad de diversas personas físicas, de modo que resultan ser datos que además de incidir enteramente en el patrimonio de éstos, es un dato que identifica o hace identificable a la persona titular, por lo que resulta procedente su clasificación de conformidad con los artículos I párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos relativos a la resolución impugnada

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• Domicilio fiscal

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Domicilio para oír y recibir notificaciones.

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo.

Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Firma

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es Una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor.

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*Ahora bien, por lo relativo a que el solicitante señala que lo requiere en formato digital y que no cuenta con suficiente recurso para el pago de copias, al respecto se señala que existe **IMPOSIBILIDAD TECNOLÓGICA** por parte de esta Sala para digitalizar el expediente, ya que dentro del correo institucional se tienen límites permitidos (20 MB), además que, el expediente se encuentra en papel, resultando así un exceso para que se digitalice el mismo, aunado a la carga de trabajo que existen dentro de las Salas Regionales Metropolitanas.*

...”

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Séptima Sala Regional Metropolitana que atendió la presente solicitud, se advierte que dicha Sala otorgó el acceso a la **versión pública del expediente 16806/17-17-07-4**, mismo que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Correo electrónico particular, Datos de identificación del vehículo, Datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio, número de expediente y tipo de sanciones determinadas al actor), Domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones y Firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la **procedencia de la clasificación de la información como confidencial del expediente 16806/17-17-07-4**, respecto de los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Correo electrónico particular, Datos de identificación del vehículo, Datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio, número de expediente y tipo de sanciones determinadas al actor), Domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones y Firma.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Séptima Sala Regional Metropolitana, respecto de la información **confidencial del expediente 16806/17-17-07-4**, documento que es materia del presente estudio:

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificables, sino



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta; en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Los **datos de identificación del vehículo**, éstos datos dan cuenta de información sobre vehículos propiedad de diversas personas físicas, de modo que resultan ser datos que, además de incidir enteramente en el patrimonio de dichos sujetos, identifican o hace identificable a la persona titular de un vehículo; en ese sentido, resulta procedente su clasificación como confidencial.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio, número de expediente y tipo de sanciones determinadas al actor)**, constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que, tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades. Por su parte, el **domicilio para oír y recibir notificaciones** es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.

La **firma** es “*un rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento*”; por tal razón, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:



ACUERDO CT/03/ORD/2021/01:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Séptima Sala Regional Metropolitana, respecto del expediente 16806/17-17-07-4, por lo que hace a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Correo electrónico particular, Datos de identificación del vehículo, Datos relativos a la resolución impugnada (número de oficio, número de expediente y tipo de sanciones determinadas al actor), Domicilio fiscal, así como para oír y recibir notificaciones y Firma.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud de información. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida.

Punto 3.- Se instruye a la Séptima Sala Regional Metropolitana a que elabore la versión pública del documento materia del presente estudio, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000025021**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 23 de febrero de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000025021**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Buenos días por este medio me permito solicitar la resolución de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, en supuesto cumplimiento a la sentencia de 11 de octubre de 2018, dentro del expediente número 60/2014. Asimismo también solicito la resolución al recurso de queja por defecto, presentada en contra del cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia de definitiva de 11 de octubre de 2018, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitida el 2 de octubre de 2020. Estos documentos forman parte del expediente del juicio de nulidad número 16497/16-17-11-7.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Otros datos para facilitar su localización:

Estos documentos forman parte del expediente del juicio de nulidad número 16497/16-17-11-7." (sic)

- 2) En esa misma, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó al área competente para su atención, a saber, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.
- 3) Mediante oficio UT-SI-0394/2021 de 12 de marzo de 2021, se notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Tercera Sesión Extraordinaria del presente año.
- 4) Mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2021, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana dio respuesta a la solicitud de mérito en los términos siguientes:

"...se le informa lo siguiente:

1. Resolución de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública.

a) Consta de 71 fojas.

b) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, vigésimo octavo, párrafos primero y segundo Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la elaboración de la versión pública de referencia se suprimirá la información considerada legalmente como confidencial, atendiendo a los motivos siguientes:

> Nombre de las personas físicas (actores).

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión del nombre de las partes actoras (personas físicas). Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021

> Denominación de empresas terceras.

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de 'a personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona. En ese sentido, es de señalar que en la resolución solicitada se mencionan los nombres de diversas empresas que participaron en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009D00001-2011 para la Adjudicación del Contrato Plurianual Abierto para el "Arrendamiento de Equipo de Cómputo y Equipo de Digitalización", por lo cual, el otorgar la denominación de las mismas, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

> Datos relativos a la resolución (Número de expediente).

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución solicitada, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, debido a que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

> Domicilio para oír y recibir notificaciones.

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo. Al respecto, el domicilio para oír y recibir notificaciones es la casa habitación o despacho jurídico señalado para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias. En ese sentido, también reúne los requisitos indispensables- para ser considerado un dato personal, y por ende, ser clasificado como confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

> Número de identificación de la credencial para votar.

En relación con el número de identificación oficial, se debe indicar que esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



descripción. En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan las consonantes iniciales de los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y clave de ocupación. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

➤ **Firma de autorizados y terceros.**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."

Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

2. Sentencia de queja de 02 de octubre de 2020 dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Federal de Justicia Administrativa.

a) Consta de 23 fojas.

b) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 primer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, vigésimo octavo, párrafos primero y segundo, Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la elaboración de la versión pública de referencia se suprimirá la información considerada legalmente como confidencial, atendiendo a los motivos siguientes:

➤ **Nombre de las personas físicas (actores).**

Al respecto, el nombre es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contentiosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.



En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión del nombre de las partes actoras (personas físicas). Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

> Denominación de empresas terceras.

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona. En ese sentido, es de señalar que en la resolución solicitada se mencionan los nombres de diversas empresas que participaron en la Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-009D00001-2011 para la Adjudicación del Contrato Plurianual Abierto para el "Arrendamiento de Equipo de Cómputo y Equipo de Digitalización", por lo cual, el otorgar la denominación de las mismas, no sólo las haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese Contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

> Datos relativos a la resolución (Número de expediente).

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución solicitada, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, debido a que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Adicionalmente, le informo que la sentencia de 02 de octubre de 2020, fue controvertida por los actores mediante juicio de amparo indirecto, el cual quedó radicado ante el Décimo Cuarto Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México con el número 132/2021.

[Énfasis añadido]

...
..



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana que atendió la presente solicitud, se advierte que dicha Sala otorgó el acceso a la **versión pública de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública; así como, a la sentencia de queja de 02 de octubre de 2020, dictada por la referida Sala; documentos que integran el expediente 16497/16-17-11-7** y que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de las personas físicas (actores), Denominación de empresas terceras, Datos relativos a la resolución impugnada (número de expediente), Domicilio para oír y recibir notificaciones, Número de identificación de la credencial para votar y Firma de autorizados y terceros**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la **procedencia de la clasificación de la información como confidencial de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública; así como, de la sentencia de queja de 02 de octubre de 2020, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana**, respecto de los siguientes datos: **Nombre de las personas físicas (actores), Denominación de empresas terceras, Datos relativos a la resolución impugnada (número de expediente), Domicilio para oír y recibir notificaciones, Número de identificación de la credencial para votar y Firma de autorizados y terceros.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello; y
- En el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, aquella que pudiera afectar sus negociaciones, entre otra.

Una vez precisado lo anterior, procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, respecto de la información **confidencial** de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública; así como, de la sentencia de queja de 02 de octubre de 2020, dictada por la referida Sala Regional Metropolitana; documentos que son materia del presente estudio:

El nombre de las personas físicas (actores) es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto,

revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de dicho dato.

La **denominación de empresas terceras**, si bien éste se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y, por lo tanto, dicho dato, en principio, es información pública, lo cierto es que de llegar a proporcionarse, en el caso en concreto, implicaría revelar que dichas personas morales (empresas terceras) guardan una situación jurídica en concreto al haber instaurado una acción legal ante este Tribunal, lo que evidentemente arrojaría diversas implicaciones que pudieran ser útiles para un competidor, pudiendo afectar su imagen y en consecuencia sus negociaciones.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (número de expediente)**, constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **domicilio para oír y recibir notificaciones** es la casa habitación o despacho jurídico señalado por una de las partes para que se practiquen las notificaciones jurídicas que sean necesarias.

El **número de identificación de la credencial para votar** se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción. En ese sentido, dicho dato debe ser considerado como confidencial.

La **firma de autorizados y terceros** es "*un rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una o varias personas y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento*"; por tal razón, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2021/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, respecto de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública; así como, de la sentencia de queja de 02 de octubre de 2020, dictada por la referida Sala Regional Metropolitana, por lo que hace a los siguientes datos: **Nombre de las personas físicas (actores), Denominación de empresas terceras, Datos relativos a la resolución impugnada (número de expediente), Domicilio para oír y recibir notificaciones, Número de identificación de la credencial para votar y Firma de autorizados y terceros.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud de información. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia que notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida.

Punto 3.- Se instruye a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana a que elabore la versión pública de los documentos materia del presente estudio, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el solicitante, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Sala Regional del Centro III, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000030321**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 08 de marzo de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **3210000030321**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

[...]

- a) Quiero se me proporcionen copias simples de las versiones públicas del expediente número 2572/19-10-01-4-OT que se encuentra en la Sala Regional del Centro III, ubicada en Celaya Guanajuato, de las fojas número 20 a la 240, Juicio el cual ya causo estado.
- b) Quiero saber de cuantas fojas consta el expediente referido.
- c) Cuantas veces se le hizo procedimientos de sanción a la Autoridad por desacato en el juicio referido.
- d) Cual fue el sentido de la sentencia
- e) Cual fue el tema en que verso el Juicio.
- f) Quiero saber si obra en el expediente, documental que acredite fehacientemente que se dio cumplimiento a la sentencia, en el caso de obligaciones que derivaron de la sentencia, donde la Autoridad le pago al Ciudadano o en su caso el pago del Ciudadano a la Autoridad, en el documento obra recepción efectiva del pago.
- g) En atención al inciso anterior, pido copias simples de las versiones públicas de las documentales consistente en el oficio y sus anexos que contienen el Cabal cumplimiento de la sentencia.



h) Quiero se me proporcione el oficio de búsqueda de la Información peticionada." (sic) **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

- 2) En la fecha indicada, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito se turnó a la Sala Regional del Centro III para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.
- 3) Mediante oficio 10-1-1-20151/21 de 17 de marzo de 2021, la Sala Regional del Centro III dio respuesta a la solicitud de información como se observa a continuación:

[...]

En términos de lo establecido en los artículos 116, 129, 132 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, 135 y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 2, fracciones II y IV, 3 fracciones IX, X, XXVIII, XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, y en atención a la solicitud presentada, se hace de su conocimiento que:

1.- Respecto a la información solicitada en el punto b), se indica que el expediente referido cuenta con 60 fojas.

2.- Por lo que respecta a la información solicitada en el punto c), y del estudio efectuado al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal, se advierte que dentro del expediente referido no se ha realizado el procedimiento mencionado por el solicitante.

3.- Respecto a la información solicitada en el punto d), en el juicio referido, se dictó sentencia definitiva en donde se resolvió declarar la nulidad para los efectos precisados en dicho fallo.

4.- Respecto a la información solicitada en el punto e), el tema del juicio solicitado fue la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual solicita emita negativa de concesión de pensión, por no reunir los años de cotización, en virtud de que, se encuentra en una etapa de Cesantía y Edad Avanzada.

5.- Respecto a la información solicitada en el punto f) y g), no hay en autos, constancia alguna sobre el cumplimiento de la sentencia.

6.- Respecto a la información solicitada en el punto h), es necesario señalar que no se realizó oficio de búsqueda, pues la información solicitada se aprecia de la consulta al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios de este Tribunal.

7.- Asimismo, por lo que respecta al punto a), a efecto de que se proceda al estudio de la clasificación de la confidencialidad de la información que contienen las fojas requeridas, se manifiesta que dicha información es confidencial, conforme a los siguientes lineamientos:

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



• Nombre de la parte actora (persona física)

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Al respecto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física**, o la denominación o razón social de una persona moral **con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos**, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona, lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, primer párrafo, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Consecuentemente nombre de la parte actora que interviene en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio debe considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de representante legal, abogados autorizados y terceros**

Como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de la empresa, de los abogados autorizados y de terceros, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Domicilio fiscal**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario para cumplir sus deberes con la Administración.

Al respecto, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio, o el local en el que realizan sus actividades; en cuanto a las personas morales, es la ubicación principal de la administración de la empresa.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Credencial para votar**

La credencial para votar de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero.¹ En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Correo electrónico particular**

La cuenta de correo electrónico particular es un dato que puede hacer identificable a una persona, en virtud de que constituye un medio de contacto con la persona titular de dicha cuenta, en ese sentido, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hacen referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal. En términos de lo anterior, resulta procedente la clasificación de dicha información,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Datos relativos a la resolución impugnada**

En el caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente la supresión de los datos relativos a la resolución, materia de la controversia, por considerarse que constituye información de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer la misma podría dar a conocer información referente a la vida jurídica de una persona. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Estado civil**

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales". En ese sentido, al encontrarse indubitadamente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



- **Firma**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."¹ Como se puede observar, el gráfico es una insignia de la personalidad; en virtud de que es una imagen que nos representa ante los demás y que posee el fin de identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Fotografía**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Huella digital/huella dactilar**

Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc".¹ Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo. En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

• Lugar de nacimiento y nacionalidad

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, cabe señalar que éste también es considerado como un dato personal, en virtud de que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo. Por otra parte, para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." 1 En ese sentido, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, y su vínculo jurídico con determinado Estado. Por lo anterior, se considera que el lugar de nacimiento y la nacionalidad al ser datos personales deben ser clasificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

• Rubrica y Firma

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma se define como "rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."1 Por otra parte, la rúbrica es un "Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que suele ponerse en la firma después del nombre y que a veces la sustituye." Como se puede observar, ambos gráficos son insignias de la personalidad; en virtud de que son una imagen que nos representa ante los demás y cuya finalidad es identificar, asegurar o autenticar la identidad de su autor. En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la rúbrica y firma son rasgos a través de los cuales se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia.

4.- Finalmente, por lo que respecta al punto d), se hace el señalamiento que no existe el oficio de búsqueda señalado, pues la información obtenida obra en esta Sala Regional.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, se advierte que respecto del **inciso a)** otorgó el acceso a la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, de las **fojas números 20 a 40**; sin embargo, señaló que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago), Estado civil, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Huella digital/Huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad; así como Rúbrica y firma**, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA

Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial por lo que hace al **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago), Estado civil, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Huella digital/Huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad; así como Rúbrica y firma**, realizada por la Sala Regional del Centro III. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Sala Regional del Centro III que atendió la presente solicitud, respecto de la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT, por lo que hace a las **fojas números 20 a 40**:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros**, como se mencionó el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, no sólo lo haría plenamente identificable, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo; situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio fiscal** es el lugar de localización de los obligados tributarios para que cumplan con sus deberes ante la Administración Pública. Así, el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, señala que tratándose de personas físicas, su domicilio fiscal, es el lugar donde se asienta su negocio o el local en el que realizan sus actividades.

La **credencial para votar**, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

Los **datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago)** constituyen información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer los mismos se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento jurisdiccional incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

La **huella digital/huella dactilar** es un dato biométrico que permite distinguir las singularidades que concurren respecto al aspecto en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tal aspecto en dos individuos; una vez procesada tal información, permite identificar a una persona física determinada. En ese sentido, la información referente a la huella digital/dactilar, se encuentra clasificada como confidencial.

El **lugar de nacimiento y nacionalidad** es el lugar de origen, es decir es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que, de dar a conocer tal dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo generar discriminación o exclusión.

La **firma y rúbrica** son un conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2021/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX,



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Sala Regional del Centro III respecto de la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, por lo que hace a las fojas números 20 a 40, las cuales contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora (persona física), Nombre del representante legal, abogados autorizados y terceros, Domicilio fiscal, Credencial para votar, Correo electrónico particular, Datos relativos a la resolución impugnada (número de guía, número de clave de elector, número de seguridad social, acta de nacimiento y recibos de pago), Estado civil, Fecha de Nacimiento, Fotografía, Huella digital/Huella dactilar, Lugar de nacimiento y nacionalidad; así como Rúbrica y firma.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Centro III de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Sala Regional del Centro III a que elabore la versión pública del expediente 2572/19-10-01-4-OT de la Sala Regional del Centro III, únicamente por lo que hace a las **fojas números 20 a 40**, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

CUARTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales del Noreste, con relación a la solicitud de información con número de folio **3210000030821**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 09 de marzo de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con número de folio **3210000030821**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito amablemente me proporcione la versión pública de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo número 6694/18-06-01-4, del índice de la PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE DEL H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.” (sic)

- 2) En esa misma fecha, a través del Sistema Interno del Tribunal para dar trámite a las solicitudes de información (SISITUR), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Primera Sala Regional del Noreste.
- 3) Mediante oficio 06-03-2-10768/21 de fecha 19 de marzo de 2021, la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales del Noreste dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

“ ...

Al respecto, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a un juicio que se encuentra aún en trámite, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no haya causado estado.

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se realiza la prueba de daño en los siguientes términos:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes del juicio.*
- *El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al pronunciamiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previsto en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa y relativa al expediente en cuestión, pudiendo afectar a alguna de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a Usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

*Lo anterior se informa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vigésimo Cuarto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
..." (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales del Noreste, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada respecto del expediente del juicio contencioso administrativo 6694/18-06-01-4 y, en consecuencia, de su sentencia, mismos que se encuentran aún en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 113.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,*
y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y**
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos** de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.** Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO VIII De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.”

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo, es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve, es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

- I. No admita en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales del Noreste respecto del expediente del juicio contencioso administrativo 6694/18-06-01-4 y, en consecuencia, de su sentencia, mismos que se encuentran aún en trámite y, por ende, no se ha emitido sentencia sobre dicho juicio;** ello, en tanto que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo a que se hace referencia aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indicó la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales del Noreste en el oficio por el que atendió la solicitud que nos ocupa (**numeral 3 de los antecedentes**) a la fecha en que se recibió la misma, el expediente del juicio contenciosos administrativo 6694/18-06-01-4 se encuentra aún en trámite y, por ende, no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el expediente del juicio contencioso administrativo 6694/18-06-01-4 se encuentra aún en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, lo cual podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del expediente del juicio contencioso administrativo 6694/18-06-01-4 y, en consecuencia, de su sentencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2021/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo un año, realizada por la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales del Noreste, respecto del expediente del juicio contencioso administrativo 6694/18-06-01-4 y, en consecuencia, de su sentencia, mismos que se encuentran aún en trámite y, por ende, ésta última no se ha emitido.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Servidora Pública Habilitada de las Salas Regionales del Noreste.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTO. - Análisis de la clasificación de información Confidencial dentro de las sentencias definitivas e interlocutorias recaídas en el expediente 4883/12-17-09-2, para dar **cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8793/19 BIS**, derivado de la solicitud de información con número de folio **3210000053319**:

ANTECEDENTES. -

- 1) El 14 de mayo de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000053319**, en la que se requirió lo siguiente:

“Versión pública electrónica de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan sido dictadas en el juicio de nulidad 4883/12-17-09-2 y que muestre cada una de las sentencias, el monto reclamado por la parte actora así como el monto de la condena decretada por concepto de reparación del daño patrimonial del Estado.” (sic)

- 2) El 4 de junio de 2019, a través del diverso UE-SI-0690/2019 la Unidad de Transparencia notificó al particular la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, aprobada por el Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Ordinaria de 2019.
- 3) Mediante oficio UE-SI-0775/2019, de fecha 20 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa notificó la respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio 321000053319.
- 4) Con fecha 2 de agosto de 2019, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional del Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 8793/19, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UE-SI-0775/2019, de fecha 20 de junio de 2019, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.
- 5) El 13 de agosto de 2019, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 8793/19, presentado por medio de oficio UE-RR-108/2019 de fecha 13 de agosto de 2019.
- 6) El 12 de septiembre de 2019, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 8793/19, por medio del cual se instruyó a este sujeto obligado a lo siguiente:

*“...este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, e instruirle a electo de que:*



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- *Ponga a disposición del particular las versiones públicas de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan sido dictadas en el Juicio de nulidad 4883/12-17-09-2, en donde no podrá testar los datos relativos a los nombres y números de cédula de peritos (públicos), así como a los números de averiguación previa de recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
 - *Emita una nueva acta por parte de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación de los datos referentes a: nombre de la parte actora, nombre del representante legal, abogados autorizados, domicilio, número de seguridad social, nombre y número de cédula de peritos particulares, edad de la parte actora, información de la salud de las personas físicas (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, diagnóstico médico y tratamientos), cantidades solicitadas por la actora indemnización por el daño moral, físico y patrimonial y situación económica; ello en términos del artículo 113 fracción I de la ley Federal de Transparencia, tomando en cuenta los elementos aquí vertidos y la haga del conocimiento del particular.*
- ...” (sic)
- 7) El 12 de septiembre de 2019, la Unidad de Transparencia remitió al INAI oficio número UE-RR-144/2019 por medio del cual solicitó a ese H. Instituto la ampliación del plazo por un periodo de diez días hábiles adicionales para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de mérito, ello, con fundamento en los artículos 196, párrafos segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - 8) El 4 de octubre de 2019, la parte recurrente demandó el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente RRA 8793/19 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México; habiendo quedado radicada dicha demanda en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, con el número de expediente 1516/2019.
 - 9) El 10 de octubre de 2019, esta Unidad de Transparencia notificó a la parte recurrente por correo electrónico el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 8793/19, adjuntando oficio UE-RR-160/2019 de misma fecha.
 - 10) El 31 de diciembre de 2019, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, determinó conceder el amparo a la recurrente.
 - 11) En contra de la sentencia referida, el INAI promovió recurso de revisión del cual conoció el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el amparo en revisión R.A. 56/2020, quien, en sesión del 4 de febrero de 2021, resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo.
 - 12) El 10 de marzo de 2021, mediante el acuerdo ACTPUB/10/03/2021.05, el Pleno del INAI aprobó por unanimidad dejar sin efectos la resolución dictada en los autos del recurso de revisión RRA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



8793/19, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por el Juez Decimonoveno de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1516/2019, misma que fue modificada por el amparo en revisión R.A. 56/2020.

- 13) El 18 de marzo del presente año, le fue notificada a esta Unidad de Transparencia la resolución del recurso de revisión RRA 8793/19 BIS, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la cual consideró procedente **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa otorgada a la solicitud de información con folio 3210000053319, y se le **instruye** a lo siguiente:

“...este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, e instruirle a efecto de que:

- Publique en la página de internet respectiva, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y ponga a disposición de la particular las versiones públicas de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan sido dictadas en el juicio de nulidad **4883/12-17-09-2, en donde no podrá testar los datos relativos a los nombres y números de cédula de peritos (públicos), así como a los números de recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las cantidades solicitadas por la actora indemnización por el daño moral, físico y patrimonial.**

Emita una nueva acta por parte de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación de los datos referentes a: nombre de la parte actora, nombre del representante legal, abogados autorizados, domicilio, número de seguridad social, nombre y número de cédula de peritos particulares, edad de la parte actora, información de la salud de las personas físicas (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, diagnóstico médico y tratamientos), y situación económica; ello en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia, tomando en cuenta los elementos aquí vertidos y la haga del conocimiento de la particular.

....”

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 8793/19 BIS, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 3210000053319, se advierte que es procedente llevar a cabo el análisis de la clasificación como confidencial de la información por lo referente únicamente al **nombre de la parte actora, nombre del representante legal, abogados autorizados, domicilio, número de seguridad social, nombre y número de cédula de peritos particulares, edad de la parte actora, información de la salud de las personas físicas (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, diagnóstico médico y tratamientos), y situación económica, en las versiones públicas de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan sido dictadas en el Juicio de nulidad 4883/12-17-09-2**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los



Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente transcritos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a las **versiones públicas de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan sido dictadas en el Juicio de nulidad 4883/12-17-09-2**, respecto de los siguientes datos: **Nombre de la parte actora, nombre del representante legal, abogados autorizados, domicilio, número de seguridad social, nombre y número de cedula de peritos particulares, edad de la parte actora, información de la salud de las personas físicas (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, diagnóstico médico y tratamientos), y situación económica.** Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud presente o futuro**, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable,
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, y
- Los datos personales sensibles, o aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados respecto de las versiones públicas de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan sido dictadas en el Juicio de nulidad 4883/12-17-09-2.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Respecto al **nombre de la parte actora (persona física)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una o varias personas físicas, en ese sentido, el otorgar tal dato que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada, pues permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través del mismo.

Por lo referente al **nombre del representante legal y abogados autorizados**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre del representante legal de una persona moral o física y de los abogados autorizados, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **domicilio** es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, por lo que el mismo reúne los requisitos indispensables para ser considerado como un dato personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.

Por lo que hace al **número de seguridad social**, de acuerdo al numeral 5.57 de la "Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social", éste es un código que dicho Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, el año de incorporación, el año de nacimiento y un número progresivo. Así, dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, razón por lo cual el mismo únicamente concierne a su titular y por ende debe ser considerado como confidencial.

El **nombre y número de cédula de peritos particulares**; en primer lugar, tratándose del nombre del perito se podría hacer identificable a una persona dotada de conocimientos especializados y reconocidos a través de sus estudios superiores que suministra información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen; en segundo lugar, por lo que hace a la **cédula de un perito tercero**, ésta funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información; sin embargo, lo cierto es que de otorgarla se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra dicho profesional.

La **edad** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, éste es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y debe ser considerada como confidencial.

La **información de la salud de las personas físicas (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, diagnóstico médico y tratamientos)**, éstos se deducen, aprecian y obtienen a partir de la lectura de las sentencias solicitadas, es decir, son parte de la esfera privada de los individuos puesto que dan cuenta de los aspectos privados e íntimos de una persona; lo cual a todas luces constituye información relativa a su personalidad, misma que se encuentra protegida como confidencial, y en consecuencia, no es procedente su difusión o publicidad.

En relación a la **situación económica** es de mencionar que de darse a conocer podría vulnerar la seguridad del patrimonio de las partes que se someten a la jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que se pondría de manifiesto que la misma cuenta con determinada capacidad económica, pudiendo causar afectaciones a la esfera comercial, fiscal, administrativa, económica y financiera, siendo esta información susceptible de ser protegida; en tal sentido, se considera procedente la clasificación como un dato confidencial.

Por todo lo señalado, se concluye que fue correcta la clasificación realizada en las versiones públicas de las sentencias definitivas e interlocutorias que han sido dictadas en el Juicio de nulidad 4883/12-17-09-2, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/ORD/2021/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, y, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión RRA 8793/19 BIS, emitida por el Pleno del INAI, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, respecto de las versiones públicas de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan sido dictadas en el Juicio de nulidad 4883/12-17-09-2 a que hace referencia el presente estudio, en relación a los siguientes datos: **Nombre de la parte actora, nombre del representante legal, abogados autorizados, domicilio, número de seguridad social, nombre y número de cedula de peritos particulares, edad de la parte actora, información de la salud de las personas físicas (síntomas, padecimientos, antecedentes clínicos, diagnóstico médico y tratamientos), y situación económica.**



Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la Novena Sala Regional Metropolitana, y al recurrente.

Punto 3.- Se instruye a la Novena Sala Regional Metropolitana, a que elabore las versiones públicas de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan sido dictadas en el Juicio de nulidad 4883/12-17-09-2 materia de la presente solicitud, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al particular.

SEXTO. - Estudio de declaratoria de Inexistencia y clasificación de información Confidencial respecto de la información proporcionada por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Cuarta Auxiliar, la Dirección General de Recursos Humanos, así como la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, **para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 12475/20, derivado de la solicitud de información con número de folio 3210000069220.**

ANTECEDENTES. -

- 1) El 18 de septiembre de 2020, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio **3210000069220**, en la que se requirió lo siguiente:

“El origen en nuestro sistema jurídico mexicano del derecho humano de acceso a la información, se encuentra en el artículo 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece, lo siguiente:

“...Artículo 6o. (...)

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión...”

El citado derecho encuentra en parte regulación en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento que en su artículo 4º señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Así como que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Al tenor del derecho que me asiste de acceso a la información, ocurro, para mejor comprensión y uso de tal prerrogativa constitucional, a las definiciones que ha otorgado la Real Academia de la Lengua Española en su Diccionario de la Lengua Española, consultables en las siguientes direcciones electrónicas: <https://dle.rae.es/solicitar>; <https://dle.rae.es/investigar?m=form>; <https://dle.rae.es/difundir>; <https://dle.rae.es/buscar?m=form>; y <https://dle.rae.es/recibir?m=form>

SOLICITAR

Del lat. sollicitāre.

1. tr. Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado.
 2. tr. Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos.
 3. (...)
 4. tr. Pedir algo de manera respetuosa, o rellenando una solicitud o instancia.
- (...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

INVESTIGAR

Del lat. *investigāre*.

1. tr. Indagar para descubrir algo. Investigar un hecho.
2. tr. Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente. Se investigó a dos comisarios de policía.

(...)

DIFUNDIR

Del lat. *diffundēre*.

1. tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. U. t. c. *prnl*.
2. (...)
3. tr. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.

BUSCAR

Quizá voz de or. celta, y esta del indoeuropeo **bhudh-skō* 'conquistar, ganar'; cf. celta **boudi* 'ganancia, victoria1', iri. ant. *búaid* 'victoria1' y galés *budd* 'ganancia'.

1. tr. Hacer algo para hallar a alguien o algo. Estoy buscando un libro.
2. tr. Hacer lo necesario para conseguir algo. Busca trabajo. U. t. c. *prnl*.
3. tr. (...)

RECIBIR

Del lat. *recipĕre*.

1. tr. Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.
2. tr. Dicho de una persona: Hacerse cargo de lo que le dan o le envían.
3. (...)

7. tr. Admitir, aceptar, aprobar algo. Recibieron mal aquella opinión.

(...)

La Junta de Gobierno y de Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del 18 de mayo de 2017 emitió el Acuerdo G/JGA/45/2017 que contiene las Normas para el ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del Tribunal, con dicho acuerdo se abrogó el diverso G/JGA/61/2009.

El artículo Cuarto de las Normas referidas en el párrafo que antecede, dispone los requisitos y procedimiento para las propuestas de nombramiento que cubran la vacante del personal jurisdiccional previsto en las fracciones VI a IX, del artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En el caso, lo que se investiga, es la propuesta de nombramiento para la vacante de Secretario de Acuerdos "A" Ponencia II, que según la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar se dio a partir del 12 de febrero de 2020.

Al respecto, se reproduce el contenido de los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo G/JGA/45/2017 que contiene las Normas para el ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del Tribunal, que establecen:

"...QUINTO. De conformidad con las facultades conferidas a los Magistrados de la Sala Superior, Junta de Gobierno y Administración y Salas Regionales, nombrarán de forma discrecional al Primer Secretario de Acuerdos quien tendrá la clasificación de Secretario de Acuerdos "A".

La selección del candidato y propuesta de nombramiento de los Secretarios de Acuerdos "B", "C" y/o "D", deberá atender preferentemente a la productividad y experiencia del servidor público, de manera que aquél con mayor experiencia, habilidades y/o trayectoria laboral sea nombrado Secretario de Acuerdos "B", "C" y/o "D", sucesivamente.

Tratándose de los nombramientos de Secretarios de Acuerdos de Salas Regionales, en que la propuesta implique una promoción como Secretario de Acuerdos "C" y/o "D", en Salas que cuenten



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con Cuarto Secretario de Acuerdos, la designación se hará preferentemente en favor de servidores públicos que ocupen el cargo de Actuario.

Cuando estos no cumplan con los requisitos legales para ocupar el cargo de Secretario de Acuerdos "C" y/o "D", porque no cuentan con la experiencia requerida, o por alguna otra causa justificada, se considerará en el mismo orden de prelación a los Oficiales Jurisdiccionales, siempre y cuando dicha circunstancia se razone y justifique debidamente en la propuesta.

Para los nombramientos de Actuarios, las propuestas recaerán preferentemente en favor de servidores públicos que ocupen el cargo de Oficial Jurisdiccional, o en el personal de nivel mínimo anterior de ese puesto vacante de conformidad con el Manual de Remuneraciones del Tribunal.

En todos los casos los candidatos propuestos deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEXTO. Cuando en la Ponencia o Área en que se haya suscitado la vacante no se pueda seguir el orden de prelación previsto en el artículo anterior, la propuesta que se formule requerirá del visto bueno del Magistrado Visitador, cuya solicitud deberá contener lo que a continuación se señala:

1. El nombre del seleccionado, lugar de adscripción y puesto a ocupar.
2. La justificación debidamente motivada del movimiento que se pretende efectuar, señalando la razón o causa que dio origen a la vacante.
3. Una justificación debidamente razonada de los motivos que imposibiliten seguir el orden de prelación.
4. Una justificación de la idoneidad de la persona a ocupar el puesto vacante.
5. Si existen otros servidores públicos laborando en el Tribunal que guarden parentesco hasta el cuarto grado, ya sea consanguíneo, civil o por afinidad con el candidato propuesto.
6. De ser el caso, especificar si el seleccionado cuenta con algún antecedente de indisciplina dentro de este Órgano.
7. El curriculum vitae del seleccionado y los documentos que contengan un desglose de la productividad y experiencia del candidato seleccionado, en contraste con la correspondiente al resto de los servidores públicos, en el nivel mínimo anterior del Puesto Vacante de que se trate de conformidad con el Manual de Remuneraciones, que laboren en la Ponencia, Sala o Región en que se haya suscitado la vacante.
8. Algún otro aspecto a considerar que resulte de relevancia para el visitador..."

Luego, se tiene en cuenta el procedimiento previsto en las Reglas para el desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitidas mediante Acuerdo E/JGA/2/2009 dictado en sesión del 10 de febrero de 2009 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de ese mismo año.

En ese tenor, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3, párrafo primero, fracción VII, dispone que se entiende por documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y añade que los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En razón de lo anterior, formulo, la siguiente:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

- 1.- Copia certificada del oficio 22-1-2-8583/20 de fecha 12 de marzo de 2020.
- 2.- Copia certificada del oficio 22-1-2-8584/20 de fecha 12 de marzo de 2020.
- 3.- Copia certificada del oficio y/o documento que en unión del oficio 22-1-2-8584/20 contenga la información y diversas justificaciones a que se refiere el artículo Sexto del Acuerdo G/JGA/45/2017



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



**Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021**

que contiene las Normas para el ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del Tribunal.

4.- Copia simple del expediente del candidato propuesto mediante el oficio 22-1-2-8584/20.

5.- Copia certificada del oficio y/o documento emitido por el (la) Magistrado (a) Visitador (a) de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar a que se refiere el artículo Duodécimo de las Normas para el ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del Tribunal.

6.- Informen si para el trámite de propuesta y nombramiento para ocupar la vacante de Secretario de Acuerdos "A" de la Ponencia II, de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de ese Tribunal, se tomó en cuenta o no la orden de suspensión provisional dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, en los autos del cuaderno incidental deducido del juicio de amparo 293/2020 promovido por Jesús Ricardo Barrios Villalpando en contra de diversas autoridades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

7.- a) Copia simple del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, en la que se abordó la propuesta de nombramiento a que se refieren los oficios 22-1-2-8583/20 y 22-1-2-8584/20, ambos de fecha 12 de marzo de 2020, además; b) copia simple del orden del día definitivo que le antecedió; c) copia simple, de ser su caso, de las constancias de circulación de los proyectos y anexos correspondientes a los asuntos listados en la fecha que corresponda; d) (Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla cuarta, penúltimo párrafo, de las Reglas para el desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal) copia simple de los listados de los nombramientos, licencias, así como remociones y/o despidos de servidores públicos del Tribunal que se atendieron; e) copia simple de los oficios, correos electrónicos y/o cualquier vía por la cual la Secretaría Operativa de Administración y/o la Dirección General de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Auxiliar de la Junta, los expedientes de los servidores públicos para su nombramiento, remoción y/o despido del Tribunal para ser analizados en la sesión que se abordó la propuesta de nombramiento que me ocupa; y f) copia certificada de la resolución adoptada a la propuesta de nombramiento.

8.- Copia certificada de la resolución emitida a la propuesta de nombramiento, y copia certificada del nombramiento expedido para ocupar la vacante señalada de Secretario de Acuerdos "A" de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar." (sic)

- 2) Mediante oficio UT-SI-0747/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó la ampliación del plazo para dar respuesta dada a la solicitud de información registrada con el folio 321000069220, aprobada por el Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Extraordinaria de 2020.
- 3) Mediante oficio UT-SI-0970/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud de información registrada con el folio 3210000069220.
- 4) Con fecha 17 de noviembre de 2020, se recibió a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (SICOM) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión RRA 12475/20, en contra de la respuesta contenida en el oficio número UT-SI-0970/2020, de fecha 30 de octubre de 2020, dictado por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del INAI, asimismo, se concedió a las partes el plazo de 7 días, posteriores a la fecha de notificación del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrecieran las pruebas que estimaran oportunas y formularan alegatos.

- 5) El 26 de noviembre de 2020, este sujeto obligado remitió al INAI (mismo que acusó de recibo) el escrito de alegatos y manifestaciones referente al RRA 12475/20, presentado por medio de oficio UT-RR-076/2020.
- 6) El 8 de marzo de 2021, se recibió a través del SICOM del INAI, la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 12475/20, por medio del cual se instruye a este sujeto obligado a lo siguiente:

*“...este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:*

- *Entregue a la parte recurrente, en versión pública el oficio 22-1-2-8583/20 [numeral 1] y el oficio 22-1-2-8584/20 [numeral 2], así como el currículum vitae de candidato seleccionado, en los que únicamente podrá testar la nacionalidad, domicilio particular, teléfono celular particular y personas físicas, procedencia, fecha de nacimiento del servidor público [siempre y cuando el cargo que ocupase este no tenga como requisito cumplir con una edad], estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico, nombre de la madre y el padre del servidor público, nombre de personas físicas y edad, certificado médico del servidor público y el estado de salud físico y mental, tipo de sangre, alergias, cédula de identificación fiscal, relación de familiares y relación de amigos del servidor público, Clave Única de Registro de Población y credencial de elector [nombre, domicilio, edad (siempre y cuando el cargo que ocupase el servidor público no tenga como requisito cumplir con una edad), sexo, número de clave de elector, firma, huella digital, OCR y fotografía], en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, dejando visible en dicho documento únicamente el nombre de quienes actúan en representación de la persona moral.*
- *Emita de manera fundada y motivada, a través de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme la clasificación de la información en los términos establecidos en la presente resolución y apruebe la versión pública de las documentales anteriores, la cual deberá ser proporcionada a la parte solicitante.*
- *Realice una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Sala Regional del Norte-Centro III y Cuarta Sala Auxiliar, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración y la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la información requerida en los numerales del 3 al 8, y proporcionarla a la parte recurrente.*

Ahora bien, en caso de que tras la nueva búsqueda, el sujeto obligado no localizara la información solicitada, deberá declarar de manera fundada y motivada la inexistencia de la misma por medio de su Comité de Transparencia y hacerlo del conocimiento de la parte recurrente mediante su acta de inexistencia.

No se omite manifestar, que en el caso que la documentación localizada, respecto de los numerales 3 al 8, contenga información clasificada el sujeto obligado deberá proporcionar versión pública de la misma, de conformidad con el artículo 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



De igual forma, deberá entregar a la hoy recurrente, la resolución debidamente fundada y motivada, emitida por su Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que, en su caso elimine; lo anterior, según lo previsto en los artículos 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo de la Ley de la materia, este Instituto las verificará previamente a su entrega las versiones públicas.

*Ahora bien, y toda vez que la modalidad de entrega elegida por el recurrente fue, copia simple y certificada; el sujeto obligado deberá indicar al particular la entrega de las primeras veinte copias sin costo, y en su caso, el costo por la reproducción de la información en la modalidad requerida respecto de las copias posteriores; así como, los costos de envío por correo certificado; lo anterior, a través de la dirección que señaló para efecto de notificaciones.
..." (sic)*

- 7) El 8 de marzo de 2021, por medio de oficios UT-RR-056/2021, UT-RR-057/2021 y UT-RR-058/2021, la Unidad de Transparencia de este Tribunal notificó a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, y a la Sala Regional del Norte-Centro III, (áreas competentes para conocer del asunto), respectivamente, la resolución del recurso de revisión RRA 12475/20, a efecto de que se pronunciaran respecto de la misma y coadyuvaran para dar cumplimiento a dicho resolutivo.
- 8) El 12 de marzo de 2021, mediante correo electrónico, la Sala Regional del Norte-Centro III se pronunció sobre el cumplimiento de mérito en los siguientes términos:

*" ...
Por este medio me permito remitir a ustedes todas las constancias que obran agregadas en esta Sala Regional correspondientes a la solicitud 3210000069220.*

*Se incluye el currículum vitae del candidato propuesto y los correos electrónicos involucrados en el procedimiento de contratación, ello además de los oficios 22-1-2-8583/20 y 22-1-2-8584/20.
..." (sic)*

- 9) El 23 de marzo de 2021, mediante oficio DGRH-388-2021, la Dirección General de Recursos Humanos se pronunció sobre el cumplimiento de mérito en los siguientes términos:

*" ...
Al respecto, me permito informar que en los archivos de esta Dirección General, no se encontró documento alguno con las características señaladas en los puntos 3, 5, 6, 7 y 8 de la solicitud.*

*Por lo anterior, y en cumplimiento a la resolución al recurso de revisión **RRA 12475/20**, solicito que por su conducto, se someta a consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia de la información solicitada por el peticionario, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*



Asimismo, respecto del punto 4 "Copia simple del expediente del candidato propuesto mediante el oficio 22-1-2-8584/20", derivado de un análisis a la información que fue adjuntada en el correo electrónico remitido por la Unidad de Transparencia, en el cual se notifica a esta Dirección General la resolución al recurso de revisión **RRA 12475/20**, únicamente se encontraron en el expediente personal del entonces candidato José Noé Pérez Güereca, dos oficios adicionales, mismos que se adjuntan al presente:

- Oficio 22-1-2-12756/20 de fecha 9 de septiembre del 2020, suscrito por la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, presidenta de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar.
- Oficio JGA/LMAD/178/2020, de fecha 10 de septiembre de 2020, suscrito por la Magistrada Luz María Anaya Domínguez, Magistrada Visitadora de la Sala Regional del Norte Centro III.

..." (sic)

10) El 24 de marzo de 2021, mediante oficio JGA-SA-0038/2021, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración se pronunció sobre el cumplimiento de mérito en los siguientes términos:

"...

Sobre el particular, me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva de los siguientes puntos:

"3.- Copia certificada del oficio y/o documento que en unión del oficio **22-1- 2-8584/20** contenga la información y diversas justificaciones a que se refiere el artículo Sexto del Acuerdo G/JGA/45/2017 que contiene las Normas para el ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del Tribunal.

4.- Copia simple del expediente del candidato propuesto mediante el oficio **22-1-2-8584/20**.

5.- Copia certificada del oficio y/o documento emitido por el (la) Magistrado (a) Visitador (a) de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar a que se refiere el artículo Duodécimo de las Normas para el ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del Tribunal.

6.- Informen si para el trámite de propuesta y nombramiento para ocupar la vacante de Secretario de Acuerdos 'A' de la Ponencia II, de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de ese Tribunal, se tomó en cuenta o no la orden de suspensión provisional dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, en los autos del cuaderno incidental deducido del juicio de amparo 293/2020 promovido por [...] en contra de diversas autoridades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

8.- Copia certificada de la resolución emitida a la propuesta de nombramiento, y copia certificada del nombramiento expedido para ocupar la vacante señalada de Secretario de Acuerdos 'A' de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar."

Al respecto se indica al interesado que, en los archivos de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración **no existe** la información solicitada, precisando que no es facultad del Órgano Colegiado recibir ni resguardar ninguno de dichos documentos conforme a lo dispuesto en los propios lineamientos del Acuerdo G/JGA/45/2017.

Por lo que respecta al numeral 7 "a) Copia simple del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, en la que se abordó la propuesta de nombramiento a que se refieren los oficios **22-1-2-8583/20**..., ambos de fecha 12 de marzo de 2020, además; b) copia simple del orden del día definitivo que le antecedió; c) copia simple, de ser su caso, de las constancias



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



de circulación de los proyectos y anexos correspondientes a los asuntos listados en la fecha que corresponda; d) (Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla cuarta, penúltimo párrafo, de las Reglas para el desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal) copia simple de los listados de los nombramientos, licencias, así como remociones y/o despidos de servidores públicos del Tribunal que se atendieron; e) copia simple de los oficios, correos electrónicos y/o cualquier vía por la cual la Secretaría Operativa de Administración y/o la Dirección General de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Auxiliar de la Junta, los expedientes de los servidores públicos para su nombramiento, remoción y/o despido del Tribunal para ser analizados en la sesión que se abordó la propuesta de nombramiento que me ocupa; y f) copia certificada de la resolución adoptada a la propuesta de nombramiento.”

Para dar debido cumplimiento a lo solicitado, y en relación con el oficio **22-1-2-8584/20**, se entrega versión pública del Acta de Sesión de fecha 29 de octubre de 2020 en la que se trataron los movimientos de personal propuestos por la Secretaría Operativa de Administración, entre los que se encuentra el candidato antes referido. En el cuadro siguiente se indica la información clasificada:

Fecha del acta de sesión	Información Clasificada	Tipo de Clasificación
29 de octubre de 2020	En los puntos 6 y 9, los nombres de la parte actora, así como el número de expediente. En los puntos 10 y 11 los nombres de Peritos e incremento en honorarios.	Confidencial (no sujeta a temporalidad)

De lo anterior, se concluye que en la versión pública que se entrega, se testaron los datos correspondientes a los nombres de actores y los números de expedientes de cada uno de ellos, así como a los nombres de peritos e incrementos de honorarios **por tratarse de información que es considerada legalmente como confidencial**; por actualizar los supuestos normativos previstos en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante señalar que el acta de sesión de referencia es un documento integral, que tiene inserta digitalización del Orden del día definitivo de fecha 27 de octubre de 2020, que funge a su vez como constancia de circulación, y en cada punto de los temas tratados se coloca la determinación del Órgano Colegiado, por lo que, con la entrega de la multicitada acta de sesión, se solventan también los requerimientos referidos en los incisos b), c) y f).

De igual forma, para dar cumplimiento al inciso d), se entrega copia simple de los listados de nombramientos que se abordaron en dicha sesión, precisando que en la misma no se sometieron a consideración de la Junta de Gobierno y Administración remociones o despidos.

Por otra parte, por lo que refiere a la solicitud del inciso e), se informa que en la Secretaría Auxiliar **no existen** oficios, correos electrónicos y/o cualquier otro documento en el que conste la remisión del expediente de la persona a la que se refiere el oficio **22-1-2-8584/20**.

Finalmente, por lo que refiere a la propuesta que el particular dice que se formuló mediante oficio **22-1-2-8583/20**, se informa que de la búsqueda exhaustiva que se realizó, **el mismo no existe** en los archivos de esta Secretaría Auxiliar y no existe evidencia de que haya sido presentado en la misma; y considerando que en la Dirección General de Recursos Humanos tampoco fue localizado dicho documento, persiste la imposibilidad material para entregar el acta en la que se pudiese haber abordado dicha propuesta.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se someta a consideración y aprobación del Comité de Transparencia, la declaración de inexistencia de la información solicitada por el peticionario.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral de lo **instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** al resolver el recurso de revisión RRA 12475/20, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio 3210000069220, se advierte que es procedente llevar a cabo el análisis de **la clasificación como confidencial de los datos contenidos en el oficio el oficio 22-1-2-8583/20 y el oficio 22-1-2-8584/20, así como en el currículum vitae y expediente del candidato seleccionado, a saber: Nacionalidad, Domicilio particular, Teléfono celular particular y de personas físicas, Procedencia, Estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Correo electrónico, Nombre de la madre y el padre del servidor público, Nombre de personas físicas y edad, Certificado médico del servidor público y el estado de salud físico y mental, tipo de sangre, alergias, cédula de identificación fiscal, relación de familiares y relación de amigos del servidor público, Clave Única de Registro de Población y Credencial de elector (nombre, domicilio, sexo, número de clave de elector, firma, huella digital, OCR y fotografía), en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.**

Por otra parte, de los **documentos remitidos por la Sala Regional del Norte-Centro IV y Cuarta Auxiliar**, se advierte que, en cumplimiento a la resolución del INAI, localizó el **Acta de hechos por pérdida de confianza** de 12 de febrero de 2020, así como el **Aviso de cambio de situación de personal federal de Jesús Ricardo Barrios Villalpando**, los cuales contienen los siguientes datos personales: **Domicilio particular de los servidores públicos, Fotografía, Estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Número de seguridad social**, los cuales son susceptibles de clasificarse como confidenciales al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



Asimismo, la **Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración** señaló que el Acta de la sesión de 29 de octubre de 2020, celebrada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contiene datos personales como son: **en los puntos 6 y 9, el Nombre de la parte actora y el Número de expediente; y, de los puntos 10 y 11, los Nombres de los peritos y el Incremento de honorarios**, los cuales son confidenciales por actualizar los supuestos normativos previstos en el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se advierte que la Dirección General de Recursos Humanos señaló la inexistencia de la información requerida en los puntos 3, 5, 6, 7 y 8, de la solicitud, y, por su parte, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, hizo valer la inexistencia de los documentos relativos a los puntos 3, 4, 5, 6, 7, inciso e) y 8; **sin embargo, de la revisión integral a las respuestas proporcionadas por las unidades administrativas y la Sala Regional del Norte-Centro IV y Cuarta Auxiliar, se destaca que sí existen los siguientes documentos:**

<i>Punto de información</i>	<i>Área responsable</i>	<i>Documento que se entrega</i>
1.- Copia certificada del oficio 22-1-2-8583/20 de fecha 12 de marzo de 2020.	Sala Regional del Norte-Centro IV	Oficio 22-1-2-8583/20
2.- Copia certificada del oficio 22-1-2-8584/20 de fecha 12 de marzo de 2020.	Sala Regional del Norte-Centro IV	Oficio 22-1-2-8584/20 Currículum Vite del candidato propuesto
4.- Copia simple del expediente del candidato propuesto mediante el oficio 22-1-2-8584/20.	Sala Regional del Norte-Centro IV Dirección General de Recursos Humanos	Expediente del candidato. Oficio 22-1-2-12756/20 de fecha 9 de septiembre del 2020, suscrito por la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego, presidenta de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar. Oficio JGA/LMAD/178/2020, de fecha 10 de septiembre de 2020,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

			suscrito por la Magistrada Luz María Anaya Domínguez, Magistrada Visitadora de la Sala Regional del Norte Centro III.
	7.- a) Copia simple del acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, en la que se abordó la propuesta de nombramiento a que se refieren los oficios 22-1-2-8583/20 y 22-1-2-8584/20, ambos de fecha 12 de marzo de 2020, además; b) copia simple del orden del día definitivo que le antecedió; c) copia simple, de ser su caso, de las constancias de circulación de los proyectos y anexos correspondientes a los asuntos listados en la fecha que corresponda; d) (Teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla cuarta, penúltimo párrafo, de las Reglas para el desarrollo de las Sesiones de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal) copia simple de los listados de los nombramientos, licencias, así como remociones y/o despidos de servidores públicos del Tribunal que se atendieron; [...] y f) copia certificada de la resolución adoptada a la propuesta de nombramiento.	Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración	a) Versión pública del Acta de Sesión de fecha 29 de octubre de 2020 en la que se trataron los movimientos de personal propuestos por la Secretaría Operativa de Administración. b), c) y f) Orden del día definitivo de fecha 27 de octubre de 2020, que funge a su vez como constancia de circulación c) y d) Copia simple de los listados de nombramientos que se abordaron en dicha sesión

De la tabla anterior, se advierte que respecto de los puntos 3, 5, 6, 7, inciso e) y 8, de la solicitud de información, no se localizó documento alguno relacionado con lo requerido, por lo que fueron declarados como inexistentes, a saber:

3.- Copia certificada del oficio y/o documento que en unión del oficio 22-1-2-8584/20 contenga la información y diversas justificaciones a que se refiere el artículo Sexto del Acuerdo G/JGA/45/2017



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



que contiene las Normas para el ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del Tribunal.

5.- Copia certificada del oficio y/o documento emitido por el (la) Magistrado (a) Visitador (a) de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar a que se refiere el artículo Duodécimo de las Normas para el ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del Tribunal.

6.- Informen si para el trámite de propuesta y nombramiento para ocupar la vacante de Secretario de Acuerdos "A" de la Ponencia II, de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar de ese Tribunal, se tomó en cuenta o no la orden de suspensión provisional dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, en los autos del cuaderno incidental deducido del juicio de amparo 293/2020 promovido por Jesús Ricardo Barrios Villalpando en contra de diversas autoridades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

7.- e) copia simple de los oficios, correos electrónicos y/o cualquier vía por la cual la Secretaría Operativa de Administración y/o la Dirección General de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Auxiliar de la Junta, los expedientes de los servidores públicos para su nombramiento, remoción y/o despido del Tribunal para ser analizados en la sesión que se abordó la propuesta de nombramiento que me ocupa; [...]

8.- Copia certificada de la resolución emitida a la propuesta de nombramiento, y copia certificada del nombramiento expedido para ocupar la vacante señalada de Secretario de Acuerdos "A" de la Ponencia II de la Sala Regional del Norte Centro III y Cuarta Sala Auxiliar." (sic)

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente transcritos, la materia del presente asunto, por una parte, consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace a **las versiones públicas de la siguiente información:**

- a) El oficio 22-1-2-8583/20 y el oficio 22-1-2-8584/20, así como el currículum vitae y expediente del candidato seleccionado, respecto de los datos **Nacionalidad, Domicilio particular, Teléfono celular particular y de personas físicas, Procedencia, Estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Correo electrónico, Nombre de la madre y el padre del servidor público, Nombre de personas físicas y edad, Certificado médico del servidor público y el estado de salud físico y mental, tipo de sangre, alergias, cédula de identificación fiscal, relación de familiares y relación de amigos del servidor público, Clave Única de Registro de Población y Credencial de elector (nombre, domicilio, sexo, número de clave de elector, firma, huella digital, OCR y fotografía);**
- b) Acta de hechos por pérdida de confianza de 12 de febrero de 2020, así como el Aviso de cambio de situación de personal federal de Jesús Ricardo Barrios Villalpando, por lo que hace a **Domicilio particular de los servidores públicos, Fotografía, Estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Número de seguridad social; y**
- c) Acta de la sesión de 29 de octubre de 2020, celebrada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de **los puntos 6 y 9, que contienen el nombre de la parte actora y el número de expediente; y, de los puntos 10 y 11, en cuanto a los Nombres de los peritos y el Incremento de honorarios.**

Es importante destacar que, por lo que hace a los servidores públicos que desempeñan el cargo de Secretario de Acuerdos de Sala Regional, **la fecha de nacimiento y la edad no se consideran, en este**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021

COMITE DE TRANSPARENCIA

caso, datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, pues en términos del artículo 50, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para ocupar dicho puesto es requisito que la persona sea mayor de 25 años de edad, por lo que **se actualiza la excepción señalada por el INAI en la resolución del recurso de revisión RRA 12475/20.**

Por otra parte, también será **materia de estudio la inexistencia de la información requerida en los puntos 3, 5, 6, 7, inciso e) y 8**, al actualizarse los supuestos normativos previstos en los numerales 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- I. Estudio respecto de los datos clasificados como información confidencial, contenidos en los oficios 22-1-2-8583/20 y 22-1-2-8584/20, el currículum vitae y expediente del candidato seleccionado; el acta de hechos por pérdida de confianza de 12 de febrero de 2020; el aviso de cambio de situación de personal federal de Jesús Ricardo Barrios Villalpando; y, el acta de la sesión de 29 de octubre de 2020, celebrada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...”

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por el INAI, la Sala Regional del Norte-Centro IV y Cuarta Auxiliar, y, la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, respecto de las versiones públicas de **los oficios 22-1-2-8583/20 y 22-1-2-8584/20, el currículum vitae y expediente del candidato seleccionado; el acta de hechos por pérdida de confianza de 12 de febrero de 2020; el aviso de cambio de situación de personal federal de Jesús Ricardo Barrios Villalpando; y, el acta de la sesión de 29 de octubre de 2020, celebrada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, materia del presente estudio:

La **nacionalidad y procedencia** se trata de un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. Para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización." Por ello, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

El **domicilio** de los particulares es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas e identificables y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

El **número telefónico particular y celular de los datos de contacto** que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público. En ese sentido, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". En esas circunstancias, al contener información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

El **correo electrónico particular** es un dato que puede hacer identificable a una persona en virtud de que constituye un medio de contacto con el titular de dicha cuenta; así, en tanto no se trate de cuentas de correos electrónicos institucionales de servidores públicos, dicha información tiene el carácter de



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



confidencial, toda vez que hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter personal.

El nombre de la madre y el padre del servidor público, además de que es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física; implicaría revelar información relacionada con la vida familiar, aunado al hecho de que dicha información forma parte de la esfera privada de las personas; lo cual, a todas luces constituye información privada y sensible que se encuentra protegida como confidencial, y en consecuencia, no es procedente su difusión o publicidad.

Nombre de personas físicas, al ser un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, se considera que no es susceptible de ser difundido públicamente.

La **edad** es importante señalar que, de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, es el "*Tiempo que ha vivido una persona*". De tal forma, dicha información es un dato personal que nos permite conocer el período de tiempo que ha vivido una persona e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y por ende es considerado confidencial.

Por lo que hace al **certificado médico del servidor público y el estado de salud físico y mental**, cualquier información relacionada con el estado físico, mental y de salud de una persona, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud, se ubica dentro de la definición de dato personal, así como datos personales sensibles referentes al estado de salud de su titular.

El tipo de sangre y alergias, se trata de información relacionada con las características físicas y el estado de salud de una persona física, así como datos personales sensibles referentes al estado de salud de su titular, por lo que es un dato personal confidencial.

La **cédula de identificación fiscal**, es un dato vinculante al nombre de su titular, y que permitiría identificar, entre otros datos, su edad y la homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal confidencial, susceptible de clasificarse.

En cuanto a la **relación o listados de familiares y amigos del servidor público**, el documento del que se trata, contiene el nombre de personas físicas, domicilio y número telefónico de las mismas, las cuales se refieren en su calidad de amigos y familiares. En ese sentido, y conforme al análisis de los datos correspondientes al nombre de personas físicas, domicilio y número telefónico hecho con anterioridad, se advierte que los mismos son susceptibles de clasificarse.

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la que dicha clave se considera información de carácter confidencial.



Respecto de la **credencial de elector (nombre, domicilio, sexo, número de clave de elector, firma, huella digital, OCR y fotografía)**, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR, información que darse a conocer haría a identificable a la persona. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse.

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

Por lo que hace al **número de seguridad social**, de acuerdo al numeral 5.57 de la "*Norma que establece las Disposiciones que Deberán Observar los Servicios de Prestaciones Económicas en Materia de Pensiones, Rentas Vitalicias, Subsidios y Ayudas para Gastos de Funeral y Matrimonio, en el Instituto Mexicano del Seguro Social*", éste es un código que dicho Instituto asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, el año de incorporación, el año de nacimiento y un número progresivo. Así, dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un control del registro de los trabajadores o sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, razón por lo cual el mismo únicamente concierne a su titular y por ende debe ser considerado como confidencial.

El **nombre de la parte actora (persona física)** es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre que se encuentra inmerso en un juicio contencioso administrativo, implicaría dar a conocer si esa persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre de la persona física asociada a una situación jurídica determinada permite conocer la existencia de un procedimiento administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela la situación jurídica específica respecto de determinada persona plenamente identificable; por ende, dicho dato debe clasificarse como confidencial.

El **número de expediente** constituye información diversa de carácter confidencial, en razón de que dar a conocer el mismo se otorgarían datos referentes a la vida jurídica de una o varias personas dentro de un procedimiento incoado ante este Tribunal; además, de que al proporcionar esa información se identifica o haría identificable a una o varias personas, tanto en juicios instaurados ante este Órgano como ante otras autoridades diversas.

Los nombres de los peritos e incremento a los honorarios, como ya se mencionó con antelación, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de los peritos, no sólo los haría plenamente identificables, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo,

situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, revelar el incremento a los honorarios implicaría difundir información que se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de las personas que eligen prestar sus servicios profesionales en los diversos juicios de este órgano jurisdiccional, de ahí que el monto de sus percepciones se considere información de carácter confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que fue correcta la clasificación previamente indicada, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia y aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

II. Estudio sobre la inexistencia de la información contenida en los puntos 3, 5, 6, 7, inciso e) y 8, de la solicitud de información.

Al respecto, para mayor referencia se citan a continuación los ordenamientos jurídicos aplicables a la declaratoria de inexistencia de la información:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
...”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

...

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

“Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Bajo ese contexto normativo, debe decirse que la Dirección General de Recursos Humanos, la Sala Regional del Norte-Centro IV y la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, esto es, las áreas competentes para pronunciarse respecto de la disponibilidad y clasificación de la información, efectuaron la búsqueda exhaustiva y amplia de cualquier documento que tuviera relación con los puntos 3, 5, 6, 7, inciso e) y 8, de la solicitud, sin que hubieran localizado algo al respecto.

Asimismo, de las diversas respuestas emitidas por las áreas en comento, se advierte que realizaron una búsqueda exhaustiva en el archivo físico y electrónico que resguardan, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se hayan localizado las documentales solicitadas.

En tales consideraciones y **en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** en la resolución del recurso de revisión RRA 12475/20, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que **es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito**, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

ACUERDO CT/03/ORD/2021/06:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Sala Regional del Norte-Centro IV y Cuarta Auxiliar, así como de la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración respecto de los datos personales contenidos **en los oficios 22-1-2-8583/20 y 22-1-2-8584/20, el currículum vitae y el expediente del candidato seleccionado; el acta de hechos por pérdida de confianza de 12 de febrero de 2020; el aviso de cambio de situación de personal federal de Jesús Ricardo Barrios Villalpando; y, el acta de la sesión de 29 de octubre de 2020, celebrada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correspondientes a los puntos 1, 2, 4, y 7, incisos a), b), c), d) y f), de la solicitud.**

Punto 2.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA de la información solicitada en los puntos 3, 5, 6, 7, inciso e) y 8, de la solicitud de información**, toda vez que de la búsqueda exhaustiva y amplia realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, la Sala Regional del Norte-Centro IV y Cuarta Auxiliar, y la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, no se localizó algún documento relacionado con lo solicitado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Sala Regional del Norte-Centro IV y Cuarta Auxiliar, a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración y al recurrente.

Punto 4.- Se instruye a la Sala Regional del Norte-Centro IV y Cuarta Auxiliar, y, a la Secretaría Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, a que elaboren las versiones públicas de los documentos proporcionados, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

SÉPTIMO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales el área jurisdiccional o administrativa han prorrogado el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
3210000027421	Unidad de Transparencia
3210000027521	Secretaría General de Acuerdos
3210000027821	Unidad de Transparencia
3210000027921	Unidad de Transparencia
3210000028521	Secretaría General de Acuerdos
3210000029021	Unidad de Transparencia
3210000029121	Unidad de Transparencia
3210000029221	Secretaría General de Acuerdos
3210000029321	Unidad de Transparencia
3210000029521	Unidad de Transparencia
3210000029921	Unidad de Transparencia
3210000030021	Unidad de Transparencia
3210000030421	Unidad de Transparencia
3210000030521	Unidad de Transparencia
3210000030621	Unidad de Transparencia
3210000030921	Unidad de Transparencia
3210000031021	Unidad de Transparencia
3210000031121	Unidad de Transparencia
3210000031221	Unidad de Transparencia
3210000031321	Unidad de Transparencia
3210000031621	Unidad de Transparencia
3210000031821	Unidad de Transparencia
3210000031921	Unidad de Transparencia
3210000032021	Unidad de Transparencia



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ORD/26/03/2021



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

3210000032121	Unidad de Transparencia
3210000032221	Unidad de Transparencia
3210000032421	Dirección General de Sistemas de Información
3210000032521	Unidad de Transparencia
3210000032621	Unidad de Transparencia
3210000033421	Unidad de Transparencia
3210000033621	Unidad de Transparencia
3210000033721	Unidad de Transparencia
3210000034021	Unidad de Transparencia

ACUERDO CT/03/ORD/2021/07:

Punto Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

